

de San Julián, Dodisimo Varón de la Trinidad Descalça, en una Junta gravissima distinguió dos modos de exterior; uno judicial, y otro extrajudicial, y poético, y dixo, que solo para el judicial no valia, y fue aplaudida de toda la Junta la distincion, y con razones, porque el fin que el Papa tuvo para que no valga la absolucion por la Bula para el fuero exterior, fue, no perturbar á los Obispos, y Prelados el orden judicial de sus Tribunales; y esto bastantemente se consigue con solo que no valga para el judicial (y aun para este, si el Obispo quiere admitir la tal absolucion, ex benignitate, podrá valer por la razon dicha) aunque valga para el exterior extrajudicial. Y así el que está absuelto por la Bula, puede administrar, y recibir Sacramentos en secreto, y se puede comunicar con él sin escrupulo. Solo pues, esta absolucion no valdrá para elecciones, y otros judiciales, ni para otros, que el Derecho requiere absolucion en el fuero exterior. HaSta aqui dicho Lumbier. Pero aun mas parece que dize Suarez, donde le citamos arriba, num. 34. Vide ibi. Vease tambien lo que diximos arriba pag. 432. num. 30. in fine. Y veante tambien los num. 31. y 32.

118 Respondo lo 3. al qualito: Que el mismo que impulso la censura ab homine, aunque se aya interpuesto apelacion, podrá absolver della; porque por la apelacion interpuesta no queda privado de la jurisdiccion, en quanto á aquellas cosas que no obstan á la apelacion; sed sic est, que la absolucion de la censura no obsta á la apelacion, pues es lo que por la apelacion se pretende. Así lo tiene, con Suarez, Alterio, y Fillucio, Bonacina, disp. 1. quest. 3. part. 1. num. 9. y se colige claramente, ex cap. Si á iudice, de appell. in 6.

119 Pero lo dicho solo tiene lugar en el Juez Ordinario; y en el Delegado, antes de admitir la apelacion, porque todavia es Juez en aquellas cosas que no obstan á la apelacion; pero no tiene lugar en el Delegado, si huviere admitido ya la apelacion, porque eo ipso queda privado de la jurisdiccion. Argum. cap. Cum appellationibus, de appellationib. in 6. como bien, con Panormitano, y Sayro, Palao, disp. 1. punct. 11. §. 4. num. 3.

120 Respondo lo 4. Que en el artículo de la muerte todos los Sacerdotes, aunque estén descomulgados, tienen facultad para absolver de toda censura, ora sea á iure, ora ab homine specialiter lata, como consta del Tridentino, sess. 14. cap. 7. contra del uso antiguo de la Iglesia, y de la comun sententia de los DD. A cerca de lo qual se vea lo que diximos en el primer tomo desta Suma, á pag. 206. á num. 308. ad 316. y en este segundo tomo, pag. 25. á num. 33. ad 36. y pag. 429. á num. 30. ad 35.

121 Advierto empero, que la dicha absolucion la han de dar dichos Sacerdotes simples, con condicion, y carga de comparecer, si escaparen de dicho artículo, ante aquel que fuere de dicho artículo les avia de absolver de la tal censura. Imò, Gaspar Hurtado, disp. 15. de excomm. diffie. 3. num. 9. y Palao, disp. 1. p. 11. §. 5. num. 7. con otros, que citan, y figuen, dicen, que se le ha de pedir juramento de esso (excepto á los muchachos.) Pero esta carga

del juramento, ni la impone el Concilio, ni el Derecho la impone, sino solo á los percufores del Clerigo; porque de solos estos se determina expresamente in cap. Noscitur, cap. De cetero. & cap. Quamvis, de sentent. excomm. y lo tiene Avila, disp. 3. dub. 4. Vease en dicho nuestro primer tomo, pag. 206. á num. 312. ad 316.

122 Advierto tambien aqui: Que si sobre un mismo pecado huviere censura impuesta por el Obispo, y por el Sumo Pontifice, quitada esta Pontificia, se juzga tambien quitada la Episcopal, como consta de la praxi, y lo tiene con Ravigucio, y Naldo, Diana, contra Grassis, y Bariola, part. 5. tr. 9. ref. 70. Imò, dichos Grassis, y Bariola confiesan observarse así en la praxi.

123 Advierto lo 2. Que el que en el artículo de la muerte absolvió de las censuras por virtud de algun Privilegio, ó Jubileo, ó por la Bula de la Cruzada, se absuelve absolutamente, y así el tal absuelto no está obligado á presentarse al superior después de pasado el tal peligro. Así lo tiene, con Suarez, Sanchez, Avila, Reginaldo, y otros, Bonacina, disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 15. Y la razon es, porque la dicha carga solo se impone, quando alguno es absuelto por razon del artículo de la muerte por el Sacerdote, que alias no tiene facultad; pero no quando se absuelve por otro privilegio, que se suele conceder sin la dicha carga.

124 Advierto lo 3. Que es probable, que el que se olvidó de la censura que pedia satisfacion de parte, queda absuelto por la general absolucion que se suele dar ad cautelam, quando el que la da tiene potestad para absolver de censuras; como lo tiene, con Avila, y otros Modernos, Diana, part. 7. tr. 10. ref. 12. porque el olvido inculpable no trae consigo impedimento alguno, ni de parte del Confessor, para que no pueda ser valida la tal absolucion: Imò, y tambien licita; pues para que lo sea, basta el proposito eficaz de satisfacer, quando la satisfacion real es imposible, como lo es quando inculpablemente ignora, ó se le olvida que tiene obligacion de satisfacer: luego en tal caso, quando le absuelven por virtud de la Cruzada, ó de otro privilegio, por la absolucion general que se da ad cautelam, quedará verdaderamente absuelto de la tal censura.

125 Pero esto no obstante, es mas comun, y mas probable lo contrario; y por tal lo tienen dichos Avila, y Diana; porque no se ha de presumir, que el Confessor quiere absolver de la censura no expresa, de la qual si se expresara, no pudiera licitamente absolver sin que precediese la satisfacion, ó caucion: Ergo, &c.

En orden á las demás censuras, que no piden satisfacion de parte, siente dicho Diana, con Bofio, que quedaria absuelto el censurado por la general absolucion, aunque culpablemente no aya expresado algunas el penitente: por que se presume, que el Confessor tiene intencion de absolver de todas.

126 Advierto finalmente: Que todo lo que queda dicho arriba á num. 12. ad 117. de sententia co-

SECCION II.

De las censuras, y penas en especie.

Dividirélas tambien en parrafos, claritatis gratia, y las tocarémos sucintamente: poi que en diversas partes desta Suma se tratan muchas cosas pertenecientes á ellas, que se hallarán facilmente por los Indices. (Además, que mucho dello se ha resuelto en la primera seccion de las censuras en general) y es todo como se sigue.

§. I.

De la descomunion.

Reguntarás lo 1. Qué sea descomunion, y en quantas maneras?

1 Respondo lo 1. Que la descomunion es, y se define así: Censura Ecclesiastica separans á communione fidelium temporali, vel spirituali. Por aquel Censura Ecclesiastica, difiere de la irregularidad, degradacion, deposicion, y cessacion á Divinis, y de otras inhabilidades, ó penas, que no son censuras. Por aquel separans á communione, difiere del entredicho, que priva de las cosas Divinas, ó de los Oficios ut sic, y de la suspension, que priva del ministerio Ecclesiastico ut sic; pero la descomunion priva destas cosas, en quanto son comunicacion con los Fieles. Por aquel temporali, vel spirituali, se denota, que esta comunicacion con los Fieles, de que priva la descomunion, ó es civil, y politica, como en las acciones externas; que pertenecen á la sociedad humana, v. g. en la confabulacion, salutacion, mesa, &c. ó es espiritual, y sagrada, como en la participacion de los Sacramentos, del sacrificio, de los sufragios comunes, de los Oficios Divinos, y de las Oraciones que se hazen en nombre de la Iglesia.

2 Respondo lo 2. Que la descomunion es en dos maneras; una mayor, y otra menor. La mayor, priva de la participacion activa, y pasiva de los Sacramentos, y de la conversacion con los Fieles. Y la menor, priva solo de la participacion pasiva de los Sacramentos, y de la eleccion pasiva á las Dignidades, y Beneficios.

Reguntarás lo 2. Quando, ó como se incurra la descomunion menor?

3 Respondo: Que se incurre, participando con el descomulgado con descomunion mayor, en los cinco casos prohibidos por Derecho, y contenidos en este verso.

Os orare, vale, communio, mensa negatur.

4 Declarante: Os, id est, hablar con él de palabra, por escrito, ó por señas. Orare; esto es, asistir juntamente con él á la Oracion, Missa, ó Divinos Oficios: pero aquí no se prohíbe, que si vno concurriese en el mismo Lugar con el tal descomulgado no tolerado, y tocassen las Ave Marias, el rezar

mun de los DD. esto es, que los Regulares, por razon de sus Privilegios, pueden absolver de las censuras, que adhuc specialiter son latas ab homine, no está comprehendido en la condenacion de Alexandro VII. á la Proposicion 12: la qual dezia: Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate. Condenada.

127 Pruebase esto: Lo vno, porque la Proposicion condenada hablava solo de los casos reservados á los Obispos; y la comun sententia, que queda referida, no habla de los casos, sino de las censuras, que es muy diverso, y á diversis non fit illatio; como consta de ambos Derechos, cap. Au audientiam, de decimis, leg. Papianus, ff. de minoribus, leg. ultim in fin. y allí Bartolo, ff. de calumnia, leg. Inter stipulantem, §. Sacramentum, ff. de verb. obligat. y de otras, y la comun de Doctores; y la censura no es caso, sino pena del caso, como lo dize Navarro, in Manual. cap. 27. num. 162. Megala, y Diana, ubi infra. Además, que la diversidad de los Nombres inuce diversidad de las cosas, y lugares, leg. Si idem, C. de Codicil. el Cardenal Tulco, lit. D. conclus. 517. Surdo, conf. 127. num. 32. Pavilio Graveta, y otros muchos.

128 Lo otro: Porque el Pontifice condena la dicha Proposicion ut iacet; sed sic est, que la dicha Proposicion no hablava de las censuras latas ab homine, sino solo de los casos reservados: y como por otra parte sea de interpretacion estrecha la condenacion, se debe antes restringir, que ampliar, como es vulgar en Derecho: Ergo, &c.

129 Y lo otro: Porque á esto haze la doctrina de Megala, in 1. part. lib. 1. cap. 3. num. 10. el qual dize: Que el Decretorio de Clemente VIII. y declaracion de la Sagrada Congregacion de los Emmentísimos Cardenales, que quita á los Regulares la facultad de absolver de los casos reservados á los Obispos, no les prohíbe, ni quita el poder absolver de las censuras á ellos reservadas: lo qual tiene por probable Diana, por los fundamentos de arriba, part. 3. tr. 2. ref. 13. y á lo mesmo haze la sententia de Suarez, Faulto, Villalobos, Coriolano, Fagundez, y otros, que allí cita, y sigue dicho Diana; los quales dicen, que pueden los Prelados Regulares reservarse la descomunion, no obstante cierto motu proprio de Clemente VIII. en el qual quitó á los Prelados la facultad de reservarse pecados: Ergo, &c.

130 Por lo qual nuestro muy Reverendo, y erudito Padre Corella, sobre la dicha Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. dixo, que tampoco parecia estar comprehendido en dicha condenacion el dezir, que los Mendicantes pueden absolver de las censuras que reservan los Señores Obispos; y lo infiere de la dicha doctrina de Megala, aunque él no asiente á la tal doctrina de Megala (si bien no se le puede negar ser probable.) Ergo, &c. Et hoc de censuris in genere dicta sunt satis.

zarlas al mismo tiempo, porque esta sería cotuñicacion merè material, y no formal.

5 Vale; esto es, saludarle, ò escribirle; pero aqui no se prohibe la refutacion: *Communio*; esto es, la participacion de la confesion, y qualquiera contrato de compra, venta, locacion, donacion, mutuo, &c. trabajar *simul* con el, ò caminar en su compania, como no sea merè materialiter. *Mensa*; esto es, comer, ò beber à vna mesa con el, ò dormir con el en vna cama.

Preguntaràs lo 3. Si estamos obligados siempre à estar aquel que sabemos està descomulgado?

6 Respondo: Que no, sino solo en dos casos. El primero es, quando es publico, y nominatim descomulgado; y el segundo, quando es notorio peculiar de algun Clerigo, por determinacion del Concilio Constantiense.

Preguntaràs lo 4. Si ay algunos casos exceptuados, en los quales podamos licitamente participar con el descomulgado, aunque sea denunciado, ò notorio?

7 Respondo afirmativamente, y son cinco contenidos en el siguiente verso.

Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necessè.

8 Declarante: *Vtile*; esto es, por causa de vtilidad mia, ò suya, temporal, ò espiritual; como para pedir consejo, que cure si es Medico, que me pague la deuda, &c. Y asimismo me es licito predicar à los tales descomulgados, amonestarles privadamente, dárles limosna en la necesidad comun, ayudarles, y defenderles si padecen injuria en la fama, honor, ò bienes, &c.

9 *Lex*; esto es, la del matrimonio, por la qual puede la muger participar con el marido descomulgado no tolerado, y el marido con la muger. *Humile*; esto es, los subditos con los superiores; como el hijo con el padre, y el siervo con el señor: pero no al contrario.

10 *Res ignorata*: Lo qual se entiende así de la ignorancia *facti*, esto es, quando se ignora que el tal sea descomulgado no tolerado, como de la ignorancia *iuris*; esto es, que sea pecaminosa dicha comunicacion, y que por ella aya impuesta descomunion menor.

11 *Necessè*; esto es, la necesidad moral de hablar con el tal descomulgado; y esto, ora la necesidad pertenezca al alma, ora al cuerpo, ora à la fama, ò à otros bienes temporales de algun momento, de qualquiera cabeza que se origine: y coincide esta particula, con la particula *Vtile*.

12 Y es de advertir, que quando se habla con el descomulgado no tolerado en qualquiera de dichos casos, que aunque en las palabras necesarias se mezclen otras que no lo son, no por esso se incurrirá en culpa alguna, ni en descomunion menor; como consta, *ex cap. Cum voluntate, de sentent. excommunicat.* donde se dice, *ibi: Licet alia verba incidenter interponat.* Y todo lo dicho debe entenderse *ad hoc* hablando del descomulgado de participantes, ò de qualquiera manera que sea la descomunion.

Preguntaràs lo 5. Quien puede absolver de la descomunion menor?

13 Respondo: Que qualquiera Sacerdote que tiene potestad de oír confesiones: *Imò*, y qualquiera Sacerdote simple: como con muchos, lo tiene Enriquez Agustiano, *sec. 27. quest. 26. num. 130.* y Caspense, *tract. 25. disp. 2. sect. 15. num. 173.* y consta expressemente, *ex cap. Nuper, de sent. excommunicat.*

Preguntaràs lo 6. Como, ò en que casos se incurra la descomunion mayor?

14 Respondo: Que se incurre siempre que se haze contra algun precepto, à que està anexa descomunion, por estas palabras: *Sit excommunicatus, aut sub pena excommunicationis late sententiae.* Es empero necesario, que el tal delito aya tenido efecto, de fuerte, que no basta el intentar, ni el proposito de cometerlo: ni basta cometer otro semejante delito, sino se comete el mismo prohibido: *Imò*, quando la descomunion fuere contra quien hiziere tal cosa, no la incurrirán los que aconsejaren, ò mandaren, sino es que expressemente se ponga tambien contra estos: como en el *cap. Mulieres, de sent. excom. §. Ultimo.*

Preguntaràs lo 7. En quantas maneras sea la descomunion mayor?

15 Respondo: Que es en dos maneras; vnas descomuniones son *à iure*, y son aquellas que están registradas en el cuerpo del Derecho, y en las Extravagantes de los Pontifices, como es aquella de Gregorio, *de electione, cap. Sciant cuncti, lib. 6.* otras son *ab homine*, y estas son las que imponen los Juezes, ò Prelados, y obligan solo mientras vive el que la impuso; y así muriendo este, ò acabando el officio, espira: pero si en el interin huviere alguno incurrido en ella, necesita de absolucion.

Preguntaràs lo 8. Quien puede absolver de la descomunion mayor?

16 Respondo: Que de aquellas que son *à iure* algunas vezes solo el Papa; otras el Obispo: y si à ninguno destos, ni à otro alguno, están reservadas, qualquiera Sacerdote, que tenga potestad de oír confesiones, puede absolver de ellas.

17 *Imò*, por el Tridentino, puede el Obispo absolver de las descomuniones reservadas al Papa, quando el delito es oculto; *Imò*, y quando es publica la descomunion; pero el descomulgado no puede recorrer al Papa. Vease en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 1. sec. 4. dif. 34. y 35.* y en otras partes. Que empero se aya de decir de los Regulares, y que por la Bula de la Cruzada queda tratado en otras partes.

Preguntaràs lo 9. Si por la apelacion se suspende la descomunion, y las demás censuras?

18 Respondo: Que de la censura *ferenda* puede apelarse, pero no de la *lata*; y así, si despues de citado vno con pena de descomunion, suspension, ò entredicho, antes de cumplirse el plazo señalado en la citacion, apelare legítimamente à Juez competente, no incurrirá en la descomunion, suspension,

tion, ò entredicho: como consta, *ex cap. Dilicti, & ex cap. Præterea, de appellationibus, & ex cap. Licet, de sentent. excom. in 6.*

19 De que se infiere: Que la apelacion, despues de la sentencia de descomunion *lata sub conditione*, si se hiziere antes de averse cumplido la condicion, suspende la descomunion; como quando se dice, *sino pagares dentro de tres dias*, si se interpusiere apelacion antes que dicha condicion se cumpla, impedirá la incurcion en dicha descomunion. Pero es necesario, que la tal apelacion se haga con causa razonable; *alias*, no suspenderá la censura, *ex cap. Solitudinem, & ex cap. Debitus honor, de appellationibus.*

20 Debe entenderse lo dicho de la censura *lata ab homine*; porque de la censura impuesta *à iure*, ò por modo de estatuto, no se puede apelar: porque la sentencia del Derecho siempre se presume justa, y así por la apelacion no se suspende su efecto.

21 Dize: *Lata sub conditione*; porque la apelacion, despues de la sentencia de la censura *purè lata*, no la suspende, porque la tal censura trae consigo la excomunion; pero aunque esta apelacion no tenga el efecto suspensivo, tiene empero el devolutivo, Juan Enriquez, *sec. 27. quest. 10. à pag. 265.* y Caspense, *tom. 2. tract. 25. disp. 1. sec. 6. à num. 69.* y tambien puede apelarse de la declaracion, ò denunciacion. Todo lo dicho se tocò mas latamente en la *sec. 1. §. 5. à num. 43. ad §. 4.* Vide *ibi*.

22 Advierto aqui: Que no puede descomulgarse validamente toda vna Comunidad, ò Colegio, *ex cap. Romana, de sent. excom. in 6.* Pero si la descomunion se impusiere contra los particulares culpados, ò delinquentes de la Comunidad, será valida la tal descomunion. Dicho Caspense, *numer. 77. Vide illum.*

Preguntaràs lo 10. Quantos, y quales son los efectos de la descomunion mayor?

23 Respondo: Que son los ocho siguientes. El primero, privar de los sufragios de la Iglesia; el segundo, la privacion de la suscepcion de los Sacramentos; el tercero, la privacion de la administracion activa de los Sacramentos. Bien es verdad, que aunque pecará mortalmente, si lo hiziere sin justa causa, será empero valida dicha administracion, excepto el Sacramento de la Penitencia; el quarto, la privacion de la exterior comunicacion en los Divinos Officios, cosas Sagradas, y Eclesiastica sepultura.

24 El quinto, es la incapacidad, è inhabilidad para los Beneficios Eclesiasticos, y para los frutos dellos. Bien es verdad, que el descomulgado, aunque sea no tolerado, no queda privado *ipso facto* de los Beneficios legítimamente obtenidos antes de la descomunion, y así los puede retener valida, y licitamente. Y lo mismo es de los frutos percibidos legítimamente antes de la descomunion. Diana, con muchos, contra otros muchos, *part. 5. tract. 9. resol. 104. Vide illum.*

25 Ni tampoco està privado el descomulgado de aceptar el Beneficio, que se le cobd antes de la descomunion: ni es inhabil para recibir pensiones: ni la presentacion hecha por el Patrono lego delcomulgado no tolerado, es invalida; como con muchos tiene todo lo dicho, dicho Diana, *res. 102. 103. y 105. Vide illum.* Y lo mismo dize de la resignacion del Beneficio en favor de tercero, *resol. 106.*

26 El sexto, es la privacion de la jurisdiccion Eclesiastica externa; el septimo, es la privacion de la comunicacion forense, ò judicial; y así el descomulgado vitando no puede exercer actos pertenecientes al juyzio forense, aunque sea secular; como son: *Judicare, agere, procurare, advocare, scribere, & testificari*; como consta de muchos textos del Derecho, que omito por la brevedad.

27 Y el octavo, es la privacion de la civil, y politica externa comunicacion, de que se tratò arriba en los *quest. 2. y 3.* donde se puede ver.

Preguntaràs lo 11. Quantas, y quales sean las descomuniones de la Bula de la Cena? Dexando la explicacion della para los Expositores de dicha Bula.

28 Respondo: Que son veinte, y como se siguen. La primera, contra los Hereges, y Cismaticos, y contra los que leen los libros de los Hereges, los reciben, defienden, y favorecen; la segunda, contra los que apelan de los mandatos del Papa al futuro Concilio, y contra sus fautores, y consejeros; la tercera, contra los piratas, y ladrones Maritimos, y contra sus fautores, especialmente contra los que piratean desde el Monte Argentario, hasta Terracina; la quarta, contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio; la quinta, contra los que imponen nuevas gavelas en sus tierras, ò piden las que están prohibidas; la sexta, contra los que falsifican las Letras Apostolicas.

29 La septima, contra los que llevan armas, cavallos, ò material para hazerlas à los Infieles; y contra los que les dan aviso del estado de la Republica Christiana en daño de los Christianos, ò para esto les dan consejo, ò favor; la octava, contra los que impiden llevar à Roma lo necesario para el sustento; la nona, contra los que roban, detienen, ò dañan à los que van, ò vienen de Roma por causa de devocion, y contra los que vsurpan la jurisdiccion del Papa; la dezima, contra los que hieren à los peregrinos, que van, ò vienen de Roma, y contra los que dan favor, ò consejo à los que los ofenden.

30 La 11. contra los que cogen, detienen, encarcelan, ò dañan à los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados, ò Nuncios de la Silla Apostolica; la 12. contra los que dañan à los que están en Roma por causa de negocios; ò à los Procuradores, Abogados, Agentes, y Juezes, por razon de las causas; y à los que dan ayuda, consejo, ò favor para lo dicho; la 13. contra los que apelan en las causas Eclesiasticas à los Juezes seculares para